



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00612-00  
**Demandante:** UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 10 de noviembre del 2020, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en el siguiente aspecto:

1°.- En el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indica que al presentar la demanda, simultáneamente el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual no se advierte en el presente asunto.

En efecto, al revisar el expediente digital no se observa que la accionante aportara prueba de haber cumplido con el deber que se mencionó previamente, es decir, haber remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia del Subsidio Familiar, por lo que se hace necesaria la corrección en tal sentido.

2°.- Finalmente, también deberá requerirse a la parte actora, para que allegue la constancia de envío o radicación del oficio de fecha 28 de agosto del 2020, a través del cual pretende demostrar la renuencia de la autoridad accionada en el cumplimiento de las normas que considera incumplidas.

Lo anterior, dado que si bien del folio 64 al 71 del archivo PDF "003 Anexos" del expediente digital se observa el referido oficio, también lo es que no hay soporte del envío o radicación del mismo, para poder esta Corporación determinar la procedencia de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, estableciendo si la autoridad demandada no contestó dicha solicitud dentro del término legal dispuesto para ello.

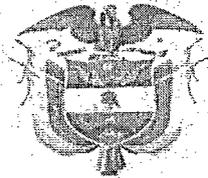
**En consecuencia se dispone:**

**Primero: ORDÉNESE** a la parte accionante corregir el aspectos advertido en los numerales 1° y 2° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 2 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

**Segundo:** Vencido el término anterior pásese el expediente al Despacho inmediatamente para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00277-01  
**ACCIONANTE:** DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

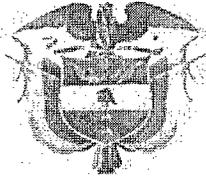
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Dalia María Arévalo Navarro, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00322-01  
**ACCIONANTE:** SALVADOR CARRASCAL AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Salvador Carrascal Amaya, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2017-00391-01  
**ACCIONANTE:** ALBA LUCIA SOTO ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

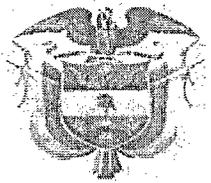
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Alba Lucia Soto Romero, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00333-01  
**ACCIONANTE:** CAMILO ARNULFO PÉREZ BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

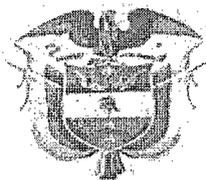
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Camilo Arnulfo Pérez Bautista, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00279-01  
**ACCIONANTE:** ESPERANZA MANCERA DE FONSECA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

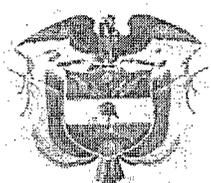
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Esperanza Mancera de Fonseca, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-005-2014-01425-01  
**ACCIONANTE:** JHON STEVEN CONTRERAS CASTROS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

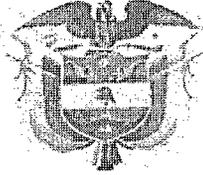
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00294-01  
**ACCIONANTE:** MYRIAM CECILIA SÁNCHEZ IBÁÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

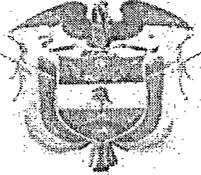
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Myriam Cecilia Sánchez Ibáñez, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00306-01  
**ACCIONANTE:** URIELSO SÁNCHEZ PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

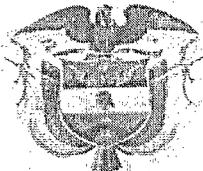
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Urielso Sánchez Pacheco, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2017-00421-01  
**ACCIONANTE:** ANA MILENA PALOMINO VILLAFañE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Ana Milena Palomino Villafañe, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00342-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, advierte este Despacho que se hace necesario estudiar las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1. Cuestión previa

Considerando que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. Adicionalmente, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Teniendo en cuenta, el estado de excepción anunciado por el Gobierno nacional, adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, entre otras, las reglamentadas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En observancia de los citados preceptos legales, la presente decisión se profiere por auto en atención a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 ya referido, en armonía con lo establecido en el artículo 100 y ss del C.G.P. y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> **"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).**

## 1.2. De las excepciones propuestas

<b>Excepciones propuestas por la parte demandada (folio 53 - 61)</b>	<b>Traslado de las excepciones parte demandante (folio 75 - 88)</b>
<p>(i) <i>FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA PRIMA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO AL INTERIOR DEL ICBF</i>, argumentó que, mediante el Decreto Ley 1661 de 1991 y el Decreto 2164 de 1991 fue creada la prima técnica, sin embargo el legislador facultó a los organismos del ordenamiento jurídico para que adaptara el régimen de prima técnica a la planta y a las necesidades del régimen económico de la entidad y su disponibilidad presupuestal, el cual fue establecido por el ICBF a través de los Acuerdos N° 03, 04 y 41 de 1994, allí se consagró el beneficio de Prima Técnica bajo el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados del nivel Asesor, Ejecutivo y Profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por tal razón, considera que no es viable conceder la prima técnica al demandante, toda vez que realizó la solicitud bajo el criterio de evaluación de desempeño para el nivel ejecutivo, profesional, técnico, administrativo u operativo.</p>	<p>Manifiesta concretamente que, de acuerdo al Decreto 1661 de 1991 la prima técnica se puede otorgar mediante dos criterios, la acreditación de estudios y experiencia altamente calificada o la evaluación de desempeño. Así mismo indicó que, de conformidad con la sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 de la Corte Constitucional, cuando el candidato cumple los requisitos de la prima técnica, el jefe del organismo está en la obligación de proferir la resolución de asignación de prima técnica. Por tanto, el reconocimiento de la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad, sino un cumplimiento legal. De igual forma, argumentó que los Acuerdos 04 de 20 de enero de 1993, 03 del 19 de enero de 1994 y 41 del 31 de agosto de 1994 expedidos por el ICBF determinaron los niveles, dependencias y empleos susceptible de la prima técnica, por ello el cargo que ocupó el demandante como jefe de División, se encontraba determinado dentro de los acuerdos y tiene derecho al otorgamiento de la prima técnica.</p>
<p>ii) <i>AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO</i>, al respecto indicó que si bien el Decreto 2164 de 1991 estableció en su artículo 5 que tendrían derecho a la prima técnica los empleados que desempeñen en propiedad cargos, en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, que obtuvieran un porcentaje de 90% de calificación de servicios realizados como mínimo. El demandante fue inscrito en carrera administrativa de acuerdo a la Ley 61 de 1987 y el Decreto 573 de 1988, lo que quiere decir que ingresó a carrera administrativa por una disposición legal y no por concurso de méritos, por ello el demandante no puede acceder a la Prima Técnica.</p>	<p>Al respecto expone que el demandante se encuentra amparado bajo el régimen transicional del Decreto 1661 de 1991, teniendo en cuenta que ocupó el cargo de Jefe de División para el ICBF para julio de 1991, fecha en que entró en vigencia dicho decreto, y teniendo que el demandante obtuvo una calificación de evaluación de desempeño de más de 90% para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1991 al 20 de abril de 1992, se consolidó el derecho al reconocimiento de la prima técnica y tiene derecho a su reconocimiento y pago.</p>

<p>iii) <b>COBRO DE LO NO DEBIDO</b>, respecto al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño indica que, en la actualidad no resulta procedente de conformidad con lo señalado en los Decretos 1724 de 1997, 1335 de 2005 y 2177 del 2006, en los cuales no fue contemplado el nivel profesional ni asistencial para el otorgamiento de la prima técnica. Además, manifiesta que revisada la hoja de vida del demandante no se observa documento alguno donde el ICBF le hubiera reconocido la prima técnica a su favor o que él hubiese solicitado tal reconocimiento; de igual forma, puso de presente que la determinación de la cuantía de la prima técnica, era función de la Junta o Consejo Directivo, en aplicación de los artículos 5, 8 y 10 del Decreto 2164 de 1991.</p>	<p>Manifiesta que contrario a lo afirmado por la entidad el demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad, la cual fue resuelta mediante el acto acusado de nulidad Oficio No. S-2018-4449080-0101 del 02 de agosto de 2018. Seguidamente, afirma que se adelantó conciliación prejudicial celebrada el 25 de octubre de 2018.</p>
<p>iv) <b>LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL PRECEDENTE JUDICIAL DE NATURALEZA VERTICAL FIJADO POR EL CONSEJO DE ESTADO</b>, sobre este punto expuso el apoderado que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado mediante jurisprudencia han establecido los requisitos para otorgar la prima técnica y por tanto no le es permitido a l juez de la causa apartase del precedente vertical.</p>	<p>Al respecto señala que, los precedentes que se deben tener en cuenta son: Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de julio de 1995 (Tema sobre los derechos adquiridos del empleado público). Sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de noviembre de 2010, (Tema sobre los derechos adquiridos para quienes no tuviesen un acto administrativo) Sentencia del Consejo de Estado de fecha 21 de octubre de 2010 (Tema sobre el régimen transicional).</p>
<p>v) <b>INCOMPATIBILIDAD DE LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA, CON LA PRIMA TÉCNICA POR CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO</b>, manifiesta que, en relación con las publicaciones del funcionario, precisó que son un factor de ponderación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, prima que es incompatible con la prima técnica por calificación del desempeño.</p>	<p>Argumentó que la solicitud de reconocimiento de la prima técnica elevada por el señor Carlos Eugenio Torrado no va direccionado a solicitar dos primas técnicas -una por evaluación y otra por formación-, sino a reconocer la prima técnica y aplicarle el 3% por formación avanzada de acuerdo a los Decretos 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003 y 2177 de 2006.</p>
<p>vi) <b>PRESCRIPCIÓN</b>, indica la parte demandada que se debe prestar atención a lo establecido por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto</p>	<p>Respecto al planteamiento de la prescripción indicó que es equivocado, teniendo en cuenta que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del</p>

<p>Reglamentario 1848 de 1969, dicha normativa refiere a la prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos, los cuales se extinguen pasados tres (3) años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. Por tanto, argumenta que se constituye dicha prescripción para los derechos reclamados con anterioridad a los tres (3) años contados a partir de la solicitud elevada ante el ICBF, sin que por este aspecto se esté reconociendo tal derecho.</p>	<p>Trabajo, establece que el plazo general de tres (3) años para la extinción de las obligaciones laborales, y señalan que el simple reclamo escrito por el trabajador interrumpe dicho término, de suerte que el plazo empezará a contarse de nuevo, tal como ocurre en el caso en concreto con la respuesta de la administración producida el 02 de agosto de 2018.</p>
<p>vii) <i>Excepción Genérica</i>, plantea la aplicación de dicha excepción de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 306 del C.P.C.</p>	<p>Solicita declarar no probadas las excepciones propuestas.</p>

En atención a las excepciones propuestas por la parte demandada, y teniendo en cuenta, el lineamiento del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual prevé se debe pronunciar sobre excepciones previas, tales como; cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Es preciso señalar que por integración normativa y por remisión expresa del CPACA, ninguna de las excepciones propuestas por el demandado corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del CGP, su descripción no corresponde a asuntos que deban resolverse en esta etapa procesal, ya que en principio, los argumentos que abordan la temática que las sustenta corresponden a razones que deben abordarse en el estudio relativo al fondo del asunto.

### 2.3. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por estudiar en esta etapa procesal, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone:

*"[...] Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito [...]"*

Pues bien, de acuerdo a lo previamente narrado, no le queda más al Despacho que pronunciarse sobre el valor probatorio de los documentos anexos en la demanda y en la contestación. Al respecto se indica que, no se encuentra reparo de los documentos adjuntos, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda e igualmente se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

**En consecuencia, se dispone:**

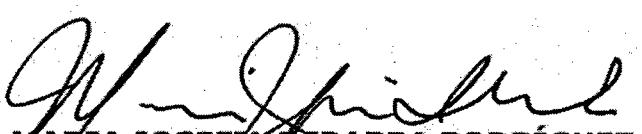
**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y en la contestación, dándoseles el valor probatorio que a ellas corresponda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, se indica que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos legales.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada principal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la abogada Karine Yurley Rico Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.278.638, portadora de la T.P. 121.076 del C.S.J., y como apoderado sustituto al abogado Ernesto Galvis González identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.124, portador de la T.P. 24.101 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00246-01  
**Demandante:** José Guillermo Balseca Urbina y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial –  
Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura  
**Medio de control:** Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Rama Judicial y la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.